

Expediente: 2977/11

Carátula: **HERRERA TRANSITO DEL VALLE C/ JUAREZ LUIS EDUARDO, AHUMADA MARIANA LILA Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *HERRERA, TRANSITO DEL VALLE-ACTOR/A*

90000000000 - *JUAREZ, LUIS EDUARDO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *AHUMADA, MARIANA LILA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

20248030543 - *RIVAROLA, FERNANDO ALFREDO-APODERADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 2977/11



H102084461105

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 28/09/2011

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “HERRERA TRANSITO DEL VALLE c/ JUAREZ LUIS EDUARDO, AHUMADA MARIANA LILA Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2977/11”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 08 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 02/08, se apersona el letrado Fernando Alfredo Rivarola, apoderado de Herrera Tránsito del Valle, e interpone acción de daños y perjuicios en contra de Juárez Luis Eduardo, chofer del vehículo Volkswagen modelo GOL, Patente FQA-230, taxi con licencia N°6091; Ahumada Mariana Lila, propietario del vehículo mencionado, por la suma de \$35.900.

Relata que, el día 23/07/11, la actora Sra. Herrera de Tránsito del Valle, circulaba en su motocicleta particular de baja cilindrada, marca Motomel, modelo DLX-110, Dom. 603 HFV, por calle Próspero MENA en sentido Norte Sur. Manifiesta que, cuando el actor se encontraba finalizando el cruce de calle Lamadrid, sintió un fuerte impacto en la parte lateral izquierda de su motocicleta, circunstancia esta que ocasionara pérdida de equilibrio y posterior caída sobre el asfalto de la ochava Sur – Oeste de calle Lamadrid. Sostiene que, el chofer del automóvil taxi, resulta ser el responsable del ilícito en

cuestión, puesto que, al transitar su cliente con su motocicleta por calle Próspero MENA, y al haber llegado primero a la encrucijada con Lamadrid, el conductor del automóvil, debió reducir su velocidad y frenar para no impactarla.

Indica que, producto del accidente y al resultar con lesiones, fue trasladada en una ambulancia al Hospital Padilla, ingreso que consta en guardia del nosocomio donde recibió las primeras atenciones médicas. Rubros reclamados:

Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$30.000.

Gastos Sanatoriales y de Traslado: reclama por este concepto \$500.

Daños Materiales: a) Valor de las reparaciones: reclama por este concepto la suma de \$3.900. Privación de uso: reclama por este concepto la suma de \$500. Desvalorización del rodado: \$1.000.

A fs. 43, se reserva en caja fuerte la documentación original acompañada.

A fs. 58/60 se apersona Luis Enrique Correa Uriburu, apoderado de Aseguradora Federal Argentina S.A. y de los codemandados Luis Eduardo Juárez y María Lilia Ahumada. Asume la cobertura del siniestro, contesta demanda negando en general las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda.

Relata que el accidente ocurrió en el lugar mencionado en el escrito de demanda, pero sostiene que el Sr. Juárez conducía el taxi de propiedad de la Sra. Ahumada, por calle Lamadrid en sentido Este a Oeste y en dicha ocasión cuando ya pasaba la bocacalle fue impacto en su lateral derecho mas precisamente guardabarros y punta de paragolpe delantero.

A fs. 89, se abre la causa a prueba.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba documental: aceptada a fs. 119.

Nº2 prueba informativa: aceptada a fs. 121. Informe Hospital Padilla (fs.129/130); copias certificadas informe técnico Policía de Tucumán (fs.136/139); copias certificadas Expte Penal: 30609/2011 (fs.148/259).

Nº3 prueba de absolución de posiciones: aceptada a fs. 267. No compareciendo se procede a la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones obrante a fs. 267/268.

Nº4 prueba informativa: aceptada a fs. 272. Presupuesto autenticado (fs.275/276).

A fs. 285, se ponen los autos para alegar. A fs. 287 se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 295/298; fs. 291, se hace constar que alegó la parte demandada, que se agrega a fs. 300.

A fs. 324, solicitados a la vista los autos penales, consta la imposibilidad momentánea de remitir los autos requeridos. Se adjunta copia certificada de los mismos (fs.332/492). Posteriormente se procedió a la recepción de los autos penales, conforme constancia obrante a fs. 515.

A fs. 520 se pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el Art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015) respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 23/07/2011. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial, y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (Ley 340 y modif.), en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas, deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que: "la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones" ("El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni - Buenos Aires - Santa Fe - 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: "La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su

naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial." ("Código Civil y Comercial Comentado - Texto Exegético"; Jorge H. Alterini - Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada - Tomo VII - ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini - Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

II.- En primer término debo señalar que, en cuanto a la prejudicialidad, penal, teniendo en cuenta que en los autos "Juárez Luis Eduardo s/lesiones culposas - Expte: 30609/2011", que tengo a la vista, se dispuso la suspensión del juicio a prueba (fs.199/200 del mismo), en fecha 23/06/17, al encontrarnos ante un caso de responsabilidad objetiva, considero que no existe ninguna causa o cuestión prejudicial que impida el dictado de sentencia en autos.

Al respecto, se ha resuelto que: "El artículo 76, quater de la ley 24.316, que trata sobre "La Probation" o "suspensión del juicio penal a prueba", expresamente dispone que dicha suspensión hará inaplicable al caso las reglas de la prejudicialidad de los Art. 1101 y 1102 del Código Civil, fijando de este modo una nueva excepción al principio de la prejudicialidad de la acción criminal. Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal del procesado, porque la solicitud de la probation no implica confesión, ni reconocimiento de responsabilidad civil, pero tampoco hay un pronunciamiento penal sobre su inocencia civil. El acogimiento de la probation no impide, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, que la justicia civil pueda evaluar si se ha configurado un hecho ilícito civil, ya sea delito o cuasidelito, ni tampoco impide examinar la buena o mala fe de las partes, si actuaron, o no, con dolo o culpa. Precisamente, el Art. 76, quáter del Código Penal dispone: "La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder". De manera tal, que la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, sin que exista cuestión prejudicial alguna en este caso".- DRES.: ROBINSON - GONZÁLEZ DE PONSSA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - SANCHEZ GRACIELA DEL JESUS Vs. EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 120 - Fecha Sentencia: 20/04/2007 - Registro: 00022309-01).

III.- Que, para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente, para que nazca la obligación de responder por daños: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como

deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño; es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena, para eximirse de responsabilidad.

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido, por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

Entrando al estudio de la cuestión de fondo, corresponde aclarar que, la existencia del accidente, así como el lugar, día, hora en que tuvo lugar, y la participación de los vehículos y personas indicadas en la demanda, se encuentra acreditada, conforme surge de las actuaciones cumplidas en el expediente penal "Juárez Luis Eduardo s/lesiones culposas Expte: 30609/2011", y es un hecho no controvertido por las partes; de modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos, a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

Anticipo que, del conjunto de elementos probatorios, surge que, el siniestro que motiva la presente litis, se ocasionó cuando la parte actora transitaba por su mano y tenía prioridad de paso en la encrucijada, y el demandado cruzó la arteria sin fijarse que no viniera nadie, a la misma velocidad que venía, por lo que su conducta constituye sin duda una omisión de cuidado, que implicó actuar cuando circunstancias objetivas de peligro aconsejaban no hacerlo; toda aproximación a una encrucijada implica disminuir la velocidad y cerciorarse de que nadie viene en sentido perpendicular a una distancia peligrosa. Factores objetivos de riesgo que el demandado ignoró causando el accidente que lesionó a la actora.

Tal circunstancia fáctica puede inferirse de las siguientes actuaciones penales, que fueron ofrecidas como prueba por la parte actora: acta policial (fs. 01), croquis demostrativo (fs. 02); carpeta técnica (fs.58/65), informe médico producido por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial (fs.39).

Precisamente, esta fue la mecánica del accidente establecida en la causal penal al momento de denegar el sobreseimiento y solicitar la elevación. Circunstancia que posteriormente fue modificada atento a la suspensión del juicio a prueba.

Precisamente, a fs. 64 de la causa penal, obra dictamen pericial practicado al automóvil VW Gol dominio FQA-280, del que surge que presenta: "Roto en el lado derecho del paragolpes delantero.- Roto el acrílico del faro de luz delantero grande y chico lado derecho.- Ligeramente abollado en la parte superior delantera del guardabarros delantero derecho.- Plegado en toda la extensión de la placa chapa patente delantera"; es decir, presenta daños en su parte delantera. Y, a fs. 65 de la misma causa penal, obra informe pericial de la motocicleta de la actora Motomel dominio 603-HFV, que señala daños: "Torcido hacia atrás, el pedaleen delantero derecho.- Torcido hacia atrás, el pedal del mecanismo de accionamiento del freno de pié (freno trasero).- Destrozado el espejo retrovisor lado izquierdo, de buen estado lado derecho.- Roto el panel cubre piernas lado izquierdo"; es decir, presenta daños en su lado izquierdo. Y, finalmente, a fs. 93/96 de la referida causa penal, obra Informe Técnico Accidentológico que, en cuanto a la dinámica del accidente, señala que "Conforme los elementos hallados en el lugar del hecho, los daños observados provocados en los rodados protagonistas y teniendo en cuenta que la proyección de los mismos (vehículos), se manifiesta conforme a lo actuado, en distinto sentido de circulación (en forma perpendicular), en consecuencia, ni el conductor del automóvil marca Volkswagen Gol, ni la conductora de la motocicleta marca Motomel 110 cc. Advirtieron la presencia de vehículos que circulaban por la intersección de calles Lamadrid y Próspero Mena es por eso que al llegar a la intersección de ambas arterias y al proceder a trasponer la misma, se produjo la colisión entre el sector delantero del lado derecho del automóvil y la parte lateral delantera izquierda de la motocicleta y a consecuencia del impacto y a la fuerza del embestimiento, la motocicleta marca Motomel 110 cc es arrastrada en el sentido de circulación del automóvil marca Volkswagen Gol (este - oeste) hasta detenerse de acuerdo a las posiciones finales que se documentan en el Relevamiento Planimétrico de fs. 57, imprimiendo la misma marcas de raspado metálico sobre la calzada como prueba de lo antes expuesto".

En autos no se ha producido prueba alguna que contradiga este informe pericial, del cual considero probado que: a) ambos vehículos arribaron a la encrucijada casi al mismo tiempo; b) la motocicleta de la actora tenía prioridad de paso al arribar desde la derecha; c) el vehículo embistente fue el VW Gol dominio FQA-280; d) el automóvil VW Gol dominio FQA-280 impactó con su frente, lado derecho, el lateral izquierdo delantero de la motocicleta de la actora; e) la motocicleta de la actora fue arrastrada por el vehículo VW Gol dominio FQA-280 en el mismo sentido en el que éste venía circulando, produciendo una huella de efracción de metal en la calzada que se evidencia en fotografía de fs. 61 de la causa penal.

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, "Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios"), en los términos del Art. 1.113, sgdo. párrafo, del Código Civil, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

Probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción, a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa, en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un

tercero por el cual no debe responder, hipótesis alegada por la parte demandada. A tales efectos, debe analizarse si, en el accidente, hubo culpa de la reclamante, susceptible de excluir, total o parcialmente, la responsabilidad del accionado.

De la prueba producida en el expediente penal "Juarez Luis Eduardo s/lesiones culposas Expte: 30609/2011", que fue ofrecido como prueba por la parte actora y que tengo a la vista, a fs. 58/65 obra agregado la carpeta técnica, elaborada por la Policía de Tucumán, División Criminalística URE, en fecha 12/04/12. De la misma, y del Informe Técnico Accidentológico de fs. 93/96, surge, conforme lo ya analizado, que el conductor del automóvil VW Gol dominio FQA-280 no respetó la prioridad de paso que tenía la motocicleta de la actora al arribar a la encrucijada desde la derecha, y la embistió con su parte frontal (lado derecho) en el lateral izquierdo de la motocicleta.

En base a lo considerado, estimo que el conductor del automóvil VW Gol dominio FQA-280 infringió los arts. 36 (normas de prioridad), 39 inc. b (circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito), 41 (ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha) y 50 (conducir a velocidad precautoria) de la Ley N° 24.449, a la que se encuentra adherida la Provincia, tornando aplicable lo dispuesto por el art. 64, segundo párrafo, de dicha ley, en cuanto dispone: "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

A la misma conclusión se arriba por aplicación de los arts. 62 inc. 3, 65 inc. 1, 223, 227 inc. 4, y 230 de la Ordenanza Municipal N° 942/87 (Código de Tránsito) de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Sin perjuicio de las manifestaciones vertidas al contestar demanda, la parte demandada no produjo prueba alguna, en sede penal ni en los presentes autos, tendiente a acreditar sus dichos, y a probar la culpa de la víctima, única causal que la podría eximir, total o parcialmente, de responsabilidad. En cuanto a la falta de "carnet de manejo habilitante" invocado por las demandadas, considero que tal hecho no fue probado en autos, siendo insuficiente la fotocopia simple obrante a fs. 77 de la causa penal, y que fuera aportada por el demandado Luis E. Juárez; en autos, pese haber tenido la oportunidad procesal, los demandados no ofrecieron prueba alguna tendiente a demostrar que tal documento era auténtico y correspondía a la actora. Pero, además, tampoco se ha producido prueba alguna que acreditara la inexperiencia de la actora en la conducción de la motocicleta, ni que la hipotética falta de carnet habilitante haya tenido incidencia causal en el accidente.

En consecuencia, frente al conjunto probatorio analizado, surge claramente que fue el vehículo Volkswagen Gol patente FQA 230, taxi Licencia 6091, el que, al llegar a la encrucijada, no disminuyó su velocidad, no respetó la prioridad de paso de la motocicleta de la actora, impactándola en su lateral izquierdo, lo que configura la única causa adecuada del accidente.

De las probanzas en autos se puede establecer que el conductor del vehículo del demandado, a juzgar por los resultados, no obró con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, actuando como causa adecuada del accidente y los daños sufridos por el vehículo de la actora.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa". (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

Concluyendo, de las probanzas de autos, no resultó acreditada culpa o negligencia alguna en el modo de conducir el vehículo de la actora, que circulaba en forma correcta y por su mano, única circunstancia que eximirá de responsabilidad a los demandados, por lo que tal causal debe desestimarse. Por el contrario, fue el vehículo del demandado Juárez Luis Eduardo el que realizó una maniobra imprudente, cruzando sin previamente fijarse a ambos lados antes del cruce y embistiendo la motocicleta; es decir, fue esta maniobra del conductor del automóvil Volkswagen, de propiedad del Sr. Juárez, la causa adecuada del accidente y de los daños ocasionados al vehículo de la actora. Y, al conducir un vehículo destinado al transporte público de pasajeros (taxi) la valoración de su conducta al conducir, dada la profesionalidad exigible al respecto, debe efectuarse con mayor severidad (art. 902 del C.C.).

Frente a la responsabilidad objetiva que resulta del art. 1113 del Código Civil, conforme fuera analizado, de las pruebas producidas resulta probada la exclusiva culpa del conductor del vehículo Volkswagen modelo GOL, patente FQA 230 taxi Licencia N°6091, esto es el demandado Juárez Luis Eduardo; como consecuencia de ello, esa responsabilidad también se extiende a la demandada Mariana Lila Ahumada, por ser titular registral de dominio del automóvil Volkswagen modelo GOL, patente FQA 230 taxi Licencia N°6091; y a la Aseguradora Federal Argentina S.A., en su condición de aseguradora del mismo.

IV.- Acreditada la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En este sentido, la actora reclama a los demandados, en concepto de daños y perjuicios, la suma de \$35.900, discriminado en los siguientes rubros:

1. Gastos sanatoriales: reclama por este concepto la suma de \$500.

Del escrito de demanda se puede inferir que la actora reclama en este rubro los gastos efectuados como consecuencia del accidente sufrido, en concepto de gastos médicos, sanatoriales y medicamentos; así como también el resarcimiento por los gastos de transporte y traslados.

En cuanto a los gastos médicos, sanatoriales, medicamentos y de transporte, deben valorarse los gastos que el siniestro en cuestión trajo aparejado. Teniendo en cuenta que no es necesaria estricta prueba en relación a este punto, corresponde hacer lugar a la indemnización por gastos médicos y de farmacia valorado dentro del presente rubro.

Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que: “Aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la plena prueba de éstos, ya que existe una relación directa entre la naturaleza de las lesiones y los gastos realizados ()” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016. OTRO: “El art. 1746 del CCyC establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y portransporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el caso, es indudable que se trata de una consecuencia inmediata derivada de la obligación del hecho dañoso, y que por ende es resarcible Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar la cuantía de los gastos, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y los tratamientos e intervenciones que le practicaron a la víctima permiten presumir su existencia. Esa presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que debe ser producida por quien alega la improcedencia del reclamo o pretende una suma inferior, lo que no ocurrió en este caso. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica Nro. Sent: 43 Fecha

Sentencia: 04/04/2016.

A fs. 23 de los autos penales, que tengo a la vista, rola agregado copia certificada de Historia Clínica del Hospital Ángel C. Padilla (Servicio de Guardia) en el cual consta el ingreso de la paciente Herrera Tránsito del Valle. Asimismo, del informe del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 39, realizado en fecha 09/03/12, surge que la Sra. Herrera Tránsito del Valle de 42 años de edad, rescisión asistencia por politraumatismos sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito, y que debido al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho al presente examen, no presenta signos de lesiones en la superficie corporal de reciente evolución. Estima que pudo haber curado en 20 días con 7 días de incapacidad para realizar tareas habituales. Estas lesiones, también resultan de la copia que obra a fs. 130 de autos, considerando que, por las lesiones sufridas, es lógico y razonable que la actora haya debido incurrir en gastos médicos, de farmacia y transporte como los reclamados en autos.

La ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176), dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente (Ex art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos, sanatoriales y de traslado en la suma peticionada de \$500, a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (23/07/2011) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 09/06/2023 hasta su total y efectivo pago..

2. Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$30.000.

En relación al daño moral reclamado, previsto Artículo 1.078 Código Civil, es necesario hacer referencia al informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, que obra agregado a fs. 39 de los autos penales, sin que haya sido objeto de impugnación alguna, del cual surge que, del examen realizado al 39 realizado en fecha 09/03/12 surge que la Sra. Herrera Tránsito del Valle de 42 años de edad, debido al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho al presente examen no presenta signos de lesiones en la superficie corporal de reciente evolución. Estima que pudo haber curado en 20 días con 7 días de incapacidad para realizar tareas habituales. Y también señala que ha sido asistida por politraumatismos sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito. Estas lesiones surgen acreditadas con la copia de Historia Clínica de fs. 130 de autos.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho

personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art.

1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla *res ipsa loquitur* ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño *in re ipsa*, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora

de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por todo ello y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara la Sra. Herrera de Tránsito a raíz del accidente por las que debió someterse a tratamientos; b) su edad a la fecha del siniestro - 42 años de edad, conforme informe médico obrante a fs. 39 de la causa penal; c) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados; f) daños por los que tuvo 7 días de incapacidad para realizar sus tareas habituales (informe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de fs. 39 del expediente penal); resulta innegable que a raíz de las lesiones sufridas ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$500.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de

interés pura del 8% anual desde la fecha del hecho (23/07/2011) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 09/06/2023 hasta su total y efectivo pago.

3. Daños materiales: Valor de reparaciones: \$3.900.

Los daños materiales acreditados por la actora, fueron probados mediante las constancias del expediente penal. Estos daños resultan del informe pericial de fs. 65 y también constan en fotografías de fs. 60/63, de la causa penal ya referenciada.

En autos se ha producido prueba que acredita el costo de las reparaciones, conforme presupuesto autenticado y reconocido a fs. 275/276. Por lo tanto no existe obstáculo para pronunciarse sobre su procedencia y cuantía.

En criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ - DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. - Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, tales daños materiales en la motocicleta demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. A tales fines, resulta útil el Presupuesto de fs. 276 (copia autenticada), y que no fuera negado ni controvertido por prueba alguna de la demandada, por lo que lo considero auténtico.

En efecto, al contestarse demanda, los accionados no efectuaron una negativa expresa y categórica respecto de la autenticidad del presupuesto de fs. 276, conforme lo exige el art. 293 inc. 2° del CPCyCT, resultando insuficiente la negativa genérica referida a la procedencia de los daños o responsabilidad o a "toda la instrumental acompañada por la actora". Y, la consecuencia de esa falta de negativa, debe ser el considerar auténtico el documento.

Por tanto, probado el daño, por aplicación del citado art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que se mantiene en el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, es facultad del sentenciante el establecer su cuantía, considerando justo y razonable admitir este reclamo por la suma demandada de 3.900, a

la fecha del Presupuesto de fs. 276. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 05/08/2011 (fecha del Presupuesto de fs. 276) hasta la demanda de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 09/06/2023 hasta su total y efectivo pago.

Privación de uso: reclama la suma de \$500. La parte actora señala que, tuvo que utilizar otros medios de transporte, especialmente remis.

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, sin necesidad de prueba específica, pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular.

El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que, aunque la destrucción de la unidad sea total, corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo; y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009). También se ha dicho que "La indisponibilidad material del vehículo adquirido por el actor mediante un sistema de ahorro previo, motivada en el incumplimiento de la administradora del plan al no entregarlo oportunamente, configura un daño indemnizable. En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio (CSJTuc., sala civil y penal, "Usandivaras Grammatico Ana María c. Noacam S.A.", 27/05/2010, La Ley Online: AR/JUR/36107/2010)". (DRES.: AMENABAR - MOISA) CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Sent: 186 Fecha Sentencia: 29/04/2016); "A tal efecto, considero pertinente señalar que la privación de uso del vehículo puede ser el origen de diferentes consecuencias resarcibles: de un daño emergente (gastos de movilidad), de lucro cesante (pérdida de ganancias por la frustración temporal de una actividad productiva que se desarrollaba con el automotor), y de daño moral. La indisponibilidad del automotor no es una categoría distinta y autónoma de alguna de las anteriores, sino el soporte o presupuesto de hecho que las genera. El daño emergente se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transporte sustitutivos. La privación del uso de un bien tiene como contrapartida la indemnización necesaria para mantener o restituir la situación de la víctima precedente al hecho (art. 1083 CC), lo que se traduce en los gastos que implica un uso similar o equivalente al que se tendría de no estar privado del bien, en este caso, al que habría tenido el damnificado si hubiera dispuesto de la documentación que le permitiera circular legalmente con su vehículo. La sola privación del uso de cualquier cosa que debía estar en el patrimonio, le ocasiona a su titular un daño económico, a veces positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar (cfr. Moisset de Espanés, "Privación del uso de un automóvil", L. L. 1984 - C - 51 y ss.). Expone la Dra. Zavala de González que el enfoque correcto para determinar la existencia de esa pérdida efectiva debe examinar cuál era el derecho con que contaba la víctima, y del que fue privada a raíz del suceso, sin interesar qué proceder ha desplegado ella antes de ser indemnizada: lo relevante es cuál actuación podría haber desenvuelto de haber sido resarcida oportunamente ("Resarcimiento de daños. Vol. 1, Daños y a los automotores", Ed. Hammurabi SRL. Edición 1989, Bs. As, p. 119). Ese derecho constituye un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo de empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor faltante (ob. cit. p. 119). Para la

configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio." (DRES.: MOISA - LEONE CERVERA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2

MEDINA LILIANA JUDITH DEL VALLE Y OTRO Vs. ANDAR S.A. Y/U OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION - Nro. Sent: 327 - Fecha Sentencia: 28/06/2013 - Registro: 00035127-01); "En relación al lucro cesante, cabe señalar que su fundamento se encuentra en la imposibilidad de utilizar el vehículo durante el tiempo que dure la reparación de los daños, por lo que la sola privación del mismo -en este caso un automóvil marca Fiat Siena-, constituye un rubro indemnizable, y el responsable del evento dañoso debe responder por el hecho de la privación. La jurisprudencia se ha expresado sobre este tema en particular, estableciendo que: "En el caso de privación de uso de un vehículo utilizado para realizar una tarea profesional, es decir, como herramienta de trabajo, hay que establecer lo que perdió de ganar el usuario del vehículo durante el tiempo de la privación del uso, ponderando la actividad que desarrollaba con el automotor (flete, taxi, etc.)"(Cám. Civ. y Com. Tuc., sala I, sent. n° 300, del 27/09/1995, in re: "Castro, Gabriel José vs. Soler, Valentín José s/ Daños y perjuicios"). En el presente caso, puede considerarse acreditado que el automóvil de los actores era utilizado para una actividad comercial de servicio de pasajeros (remis), para la cual se valía del uso del vehículo, y que, además, producía una ganancia diaria de ochenta pesos (\$80). Ello por cuanto surge de la constancia emitida por la agencia "Remisses Lavalle", la declaración testimonial de quien a la fecha del accidente se desempeñaba como operadora de la agencia referida, y de lo manifestado por los actores en la demanda. Además, si bien la Provincia de Tucumán también negó la procedencia del presente reclamo, tanto ella como el codemandado, no asumieron la carga procesal de desvirtuarlo como era debido. En consecuencia, en base a los elementos probatorios aludidos y a la apreciación de la experiencia común (artículo 33, CPCyC), corresponde considerar como justo y equitativo que el lucro cesante producido en el presente caso asciende a la suma de siete mil doscientos pesos (\$7.200)." (DRES.: GIOVANNIELLO - NOVILLO - CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 2 - CHAVEZ DE NAVARRETE MARIA VICTORIA Y OTRO Vs. NAHAS MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 657 - Fecha Sentencia: 30/12/2009 - Registro: 00027687-03); "En el presente caso la privación de uso ha sido reclamada como lucro cesante derivado de las ganancias dejadas de percibir por el tiempo en el que los propietarios se vieron privados del camión para llevar a cabo su actividad productiva, consistente en el transporte de productos agrícolas. En tal caso, resulta viable el reclamo por privación de uso del rodado aunque se trate de un supuesto de deterioro completo del vehículo, cuando ha sido reclamado como un lucro cesante derivado de las ganancias dejadas de percibir por el tiempo de desafectación del camión a su actividad productiva, en razón de que ese perjuicio no está comprendido en el resarcimiento de los daños materiales, que atienden a otro objeto de lesión jurídica. Cabe recordar que el lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo, se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es "la ganancia de que fue privado el damnificado" (art. 1069 del Código Civil) (cfr. Zavala de González, ob. cit. p.149).No soslayo la dificultad para mensurar el tiempo que debe computarse de la sustracción del vehículo a la actividad productiva hasta la sustitución o recambio por otro, y en función de ello determinar el lucro cesante en base al desmedro patrimonial proveniente de las ganancias perdidas. Ese plazo de indisponibilidad debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso." (DRES.:GANDUR-BRITO-SBDAR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal VARGAS HUMBERTO JAVIER Y OTRO Vs. EMPRESA GUTIERREZ S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 473 - Fecha Sentencia: 22/05/2009-Registro: 00025900-02).

En el presente caso, debido al accidente que ocasionó los daños, la parte actora se vio imposibilitada de hacer uso de la motocicleta de su propiedad.

En consecuencia, probado el daño derivado de la indisponibilidad del vehículo dañado en el siniestro, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), estimo justo y razonable fijar en la suma reclamada de \$500, a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 23/07/2011 (fecha del hecho) hasta la demanda de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 09/06/2023 hasta su total y efectivo pago.

Desvalorización del rodado: reclama por este rubro la suma de \$1000.

No habiéndose aportado prueba alguna tendiente a acreditar este concepto indemnizatorio, el mismo no puede ser admitido.

V.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero corresponde hacer lugar a la presente demanda, incoada por la actora Tránsito del Valle Herrera, en contra de Luis Eduardo Juárez, Mariana Lila Ahumada y Aseguradora Federal Argentina S.A.; en consecuencia, se los condena a abonar a la actora, de manera concurrente y solidaria, por la suma total de \$ 504.900, por los conceptos de Daños Materiales, Daño Moral y Gastos Sanatoriales y de Traslado. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses, a calcular en la forma considerado para cada rubro indemnizatorio.

VI.- **Costas:** Ponderando que, por un lado, la parte actora resultó vencedora en el aspecto sustancial o central del proceso, esto es, en la atribución íntegra de responsabilidad de los accionados por los daños originados por el accidente y, por el otro, que se acogieron los rubros daños materiales (valor de reparaciones y privación de uso), gastos médicos, sanatoriales y de traslado y daño moral, en tanto que sólo se rechazó la indemnización pretendida en concepto de desvalorización del rodado, cuya cuantía no resulta de significancia económica, estimo razonable que las costas deban imponerse en su totalidad a las demandadas y aseguradora citada en garantía (cfr. art. 61 CPCyCT-Ley N° 9531, Ex art. 105 del CPCyCT-Ley N° 6176).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **TRÁNSITO DEL VALLE HERRERA** - DNI N° 20.443.289, por medio de su letrado apoderado Fernando Alfredo Rivarola, en contra de **LUIS EDUARDO JUÁREZ** - DNI 12.870.555, **MARIANA LILA AHUMADA** - DNI N° 26.772.738 y de **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.** - CUIT N° 30-68236302-5. En consecuencia, **SE CONDENA** a Luis Eduardo Juárez, Mariana Lila Ahumada y Aseguradora Federal Argentina S.A., en forma concurrente y solidaria, a pagar a la actora Tránsito del Valle Herrera la suma de \$ **504.900 (Pesos Quinientos Cuatro Mil Novecientos)**, con más el intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro indemnizatorio, en el término de 10 días de quedar firme la presente resolución.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **TRÁNSITO DEL VALLE HERRERA** - DNI N° 20.443.289, por medio de su letrado apoderado Fernando Alfredo Rivarola, en contra de **LUIS EDUARDO JUÁREZ** - DNI 12.870.555, **MARIANA LILA AHUMADA** - DNI N° 26.772.738 y de **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA**

S.A. - CUIT N° 30-68236302-5, por el rubro desvalorización del rodado, el que se rechaza.

III.- COSTAS, a los demandados vencidos, Luis Eduardo Juárez, Mariana Lila Ahumada y Aseguradora Federal Argentina S.A., conforme lo considerado.

IV.- HONORARIOS, reservar su regulación para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2977/11 EEEE

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.